

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, cauz Pignatelli, 87.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

odos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada número o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los derechos que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de recepción del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Presidencia del Gobierno

#### ORDEN

Dictando normas para la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de 16 de junio de 1942 que reconoce derechos pasivos excepcionales a los familiares de los funcionarios asesinados durante la dominación marxista o muertos a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión.

Excmos. Sres. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 16 de junio último, que concede derechos pasivos excepcionales a familiares de funcionarios públicos del Estado civiles y militares, sea cualquiera su carácter o situación, activos, excedentes, jubilados o retirados cuyos haberes queden satisfechos con cargo a los presupuestos generales del Estado o que sin percibirlos con arreglo a presupuesto tuvieren categoría asimilada, que hubieren sido asesinados durante la dominación marxista por su afección al Movimiento nacional, o hubiesen fallecido a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión, esta Presidencia del Gobierno, para aplicación de los preceptos contenidos en la expresada Ley, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme a la Ley de 16 de junio de 1942, los funcionarios públicos del Estado, civiles o militares, cualquiera que fuese su carácter y la situación administrativa que legal-

mente les correspondiere, podrán causar, por resolución discrecional del Gobierno, pensión extraordinaria especial a favor de los familiares que se mencionan en el artículo 3.º, cuando los causantes hubieren fallecido concurriendo las circunstancias que se fijan en algunos de los apartados siguientes:

A) Asesinados durante la dominación marxista por su afección al Movimiento nacional.

B) A consecuencia de enfermedad adquirida en prisión sufrida durante la dominación marxista, siendo causa determinante de la prisión la afección al Movimiento nacional y con independencia de que la defunción haya tenido o no lugar durante el cautiverio.

Artículo 2.º La cuantía de la pensión consistirá en el 50 por 100 del sueldo asignado al causante, con arreglo a las siguientes normas:

a) Para los funcionarios en activo, cualquiera que fuere la modalidad de esta situación, dotados con sueldo o haber con cargo a los presupuestos generales del Estado, el sueldo entero que estuviese asignado a la categoría administrativa o empleo que legalmente correspondiere al causante en el momento del fallecimiento.

b) Para los funcionarios en activo que por percibir derechos de arancel o por cualquier otra causa no disfrutasen el sueldo con cargo a los presupuestos generales del Estado, servirá de base el sueldo correspondiente a la categoría del empleo que tuvieron los causantes o a que estuviesen asimilados.



c) Para los excedentes forzosos, el sueldo entero correspondiente a la categoría administrativa o empleo que tuviese asignado legalmente el causante en el momento del fallecimiento.

d) Para los excedentes voluntarios y para los cesantes, el sueldo que percibiere el causante con cargo a los presupuestos generales del Estado al serle concedida la excedencia o al ser decretada la cesantía.

e) Para los jubilados o retirados, el que disfrutasen al pasar a estas situaciones o el que hubiese servido de regulador para los haberes pasivos, si fuese mayor aquél.

Artículo 2.º Unicamente podrán obtener esta pensión extraordinaria especial familiares del causante que se encuentren en los siguientes grados de parentesco y circunstancias personales:

a) Viuda.

c) Hijos de ambos sexos, legítimos o naturales, legalmente reconocidos menores de edad.

c) Hijos de ambos sexos, legítimos o naturales, legalmente reconocidos, incapacitados para ganarse el sustento.

d) Madre pobre.

En todo caso, los solicitantes de la pensión habrán de probar su adhesión al Movimiento nacional.

Cuando coexistan varios de los familiares anteriormente mencionados tendrán la prelación o concurrirán en el disfrute de la pensión, según los casos, con arreglo a los artículos 82, 83 y 87 del Estatuto de Clases Pasivas.

Cuando por cumplimiento de la mayoría de edad la huérfana soltera hubiere de cesar en el disfrute de la pensión extraordinaria recobrará el derecho que tuviere en concepto de huérfana soltera a la pensión ordinaria o a la porción de ésta causada a su favor por el funcionario público fallecido, siendo de aplicación en su caso, el precepto establecido en el artículo 207 del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, sobre conservación de la aptitud legal y no cómputo, a los efectos de la prescripción del tiempo que disfrutare de la pensión extraordinaria.

Mientras hubiere de perdurar la pensión extraordinaria por existir otros cotitulares de la misma con aptitud legal para percibirla, serán deducibles de las cantidades totales correspondientes a los llamados conjuntamente a su disfrute las cantidades que, en concepto de pensión ordinaria o porción de ésta correspondan a la huérfana soltera mayor de edad.

Artículo 4.º La instancia solicitando los beneficios de la citada Ley deberá dirigirse al Ministerio de que dependiese el causante, si la situación de éste a su fallecimiento era la de activo o excedente, y al Consejo Supremo de Justicia Militar o a la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas, según se trate de funcionarios de carácter militar o civil, si la situación era de

retirado o jubilado o sus derechohabientes gozasen de pensión.

Artículo 5.º Las instancias en solicitud de pensión o mejora de la que estuviese disfrutando deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Tratándose de familiares que no estuviesen disfrutando pensión en la actualidad, los exigidos, según los casos, en los artículos 68 al 75 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, para los funcionarios de orden civil, y 76 al 86 del propio Reglamento para los militares, basando, por lo que se refiere a la justificación de servicios del causante, el último título con diligencia de posesión y cese o certificado expedido por el Ministerio respectivo referente a la categoría y sueldo que percibía al tiempo del fallecimiento para los primeros, así como para los militares, según expresa el apartado tercero del artículo 78 del referido Reglamento.

b) Tratándose de familiares que percibiesen pensión de menor cuantía de la que establece la Ley de 16 de junio de 1942, copia del certificado de reconocimiento de aquel derecho.

Tanto en uno como en otro caso se acompañará, además: certificado del acta que habrá de levantarse ante el Gobernador militar de la provincia o Comandante militar del punto donde tenga fijada su residencia, o Gobernador civil de la provincia, según se trate de funcionarios militares o civiles, de acuerdo con lo que previene el artículo 6.º del Decreto 92 de 2 de diciembre de 1936 y el apartado b) de la Orden de 16 de febrero de 1937, que justifique plenamente si el causante fué asesinado o detenido por su afección al Movimiento nacional o falleció a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión, así como la afección a dicho Movimiento por los derechohabientes, y sobre la situación económica de éstos.

Declaración jurada de los solicitantes en que se consigne:

Lugar de nacimiento y lugar del nacimiento de los padres respectivos.

Domicilio de los solicitantes en los diez años anteriores a la fecha de la instancia.

Alquileres que se satisfagan o correspondan a la casa-habitación en que los solicitantes residan habitualmente.

Relación de los valores mobiliarios, públicos o industriales y mercantiles que poseyeran los solicitantes.

Industria, comercio o profesión que ejercieren.

Rentas o beneficios que les correspondieren por otros conceptos.

No se presentará esta declaración jurada ni se extenderá la información a la situación económica de los solicitantes cuando se trate de madre pobre, cuyo estado legal se acreditará en la forma prevenida en el Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo 6.º Los Ministerios respectivos remitirán las solicitudes de pensión al Consejo Supremo de Justicia Militar o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según corresponda, procediéndose por estos organismos, tanto para las recibidas por dicho conducto como para las presentadas en los mismos directamente a la instrucción de los oportunos expedientes, a los que se unirán, en su caso, los de reconocimiento de derechos pasivos que estuvieren disfrutando los solicitantes.

El Consejo Supremo de Justicia Militar y la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas podrán, a su arbitrio y para complementar o esclarecer los extremos o antecedentes que estimen oportunos, requerir de los solicitantes la presentación de documentos distintos de los enumerados en los artículos anteriores, o interesar directamente de la Administración Central, Provincial o Municipal cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, informaciones, documentos y datos juzguen convenientes, como autoriza el artículo 11 del Reglamento de Clases Pasivas.

Cuando el Consejo Superior de Justicia Militar o la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estimen terminado y completo el expediente lo elevarán al Ministro de Hacienda, con un informe sobre el cumplimiento en cada caso de los requisitos establecidos en la Ley de 16 de junio de 1942 y en la presente Orden y sobre el resultado que apareciere del expediente instruido sobre las circunstancias personales de los solicitantes, de su situación económica y de las especiales que concurren en el causante en los hechos que determinaron su muerte y en los familiares, formulando, además, una propuesta de la resolución concediendo o denegando la pensión solicitada a cada uno de los peticionarios que, a juicio del organismo informante, sean pertinentes.

Previos los asesoramientos que, además, estime oportunos, el Ministro de Hacienda propondrá al Gobierno la resolución procedente.

Artículo 7.º El Consejo de Ministros resolverá discrecionalmente, atendiendo a los hechos determinantes de la muerte del causante, a la situación económica en que quedaren los familiares y a las demás circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo 8.º Las pensiones que se regulan por la Ley de 16 de junio de 1942 y la presente Orden no alteran el derecho reconocido por disposiciones anteriores para instar al reconocimiento de pensiones de mayor cuantía o determinada por circunstancias distintas, pero serán incompatibles con el percibo de cualquiera otra pensión.

Artículo 9.º Las solicitudes de pensión habrán de presentarse dentro del plazo de un año, a contar desde el 3 de julio último, no cursándose instancia alguna que fuere presentada con posterioridad al 3 de julio de 1943.

No están comprendidas en el párrafo anterior las instancias de la pensión a favor de los hijos en los casos de nuevo matrimonio o fallecimiento de la viuda que la disfrutare.

Artículo 10. Se regirán por la legislación en vigor al publicar la Ley de 16 de junio de 1942 la tramitación, la competencia para resolver y el derecho que se declare en la resolución, de las instancias que en aquella fecha y con arreglo a la mencionada legislación anterior estuvieran en trámite sobre concesión de pensiones extraordinarias o mejora de las ya concedidas, hasta la cuantía del 50 por 100 del sueldo del funcionarios públicos del Estado, civiles o militares, asesinados durante la dominación marxista.

Se regirán por las disposiciones de la Ley de 16 de junio de 1942 y de la presente Orden la tramitación, la competencia para resolver y el derecho declarado en la resolución de las solicitudes que, con las pretensiones consignadas en el párrafo anterior, se hubieren presentado con posterioridad al día 3 de julio de 1942 o se presenten en lo sucesivo, y, además, todos los gastos en que los interesados, por escrito, se hubieran acogido expresa o tácitamente a las disposiciones de la citada Ley de 16 de junio de 1942.

Artículo 11. En lo que no se opusiere a lo especialmente establecido en la Ley de 16 de junio de 1942 se aplicarán a las pensiones a que se refiere la presente Orden, y a la tramitación de los respectivos expedientes, los preceptos contenidos en el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, con sus reformas posteriores, y su Reglamento de 21 de noviembre de 1927, con sus reformas en vigor.

Madrid, 30 de octubre de 1942. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 304, de fecha 31 de octubre de 1942).

## Ministerio de Hacienda

### ORDEN

*Señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de noviembre de 1942*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 del mismo mes, este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de noviembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de 257'70 por 100.



Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1942. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 304, de fecha 31 de octubre de 1942).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Presidencia del Gobierno

#### DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

*Circular aclaratoria de otra de 23 de octubre relacionada con las normas sobre distribución del cemento para el año 1943*

La existencia de diversos organismos de excepción dependientes de la Presidencia del Gobierno que tienen a su cargo funciones de carácter industrial que llevan consigo el informe sobre el empleo de materias primas y distribución dentro de cada rama de las materias sujetas a cupos; los organismos dependientes de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, así como la existencia de cualquier otro organismo de función autónoma, obligan a establecer aclaraciones sobre la circular de fecha 23 del corriente ("Boletín Oficial del Estado" de 26 de octubre), en la forma que a continuación se expresa:

Artículo único. El trámite de dar conocimiento de las solicitudes de cemento a las Direcciones Generales que se citan en la disposición segunda de la mencionada circular, por lo que se refiere a pedidos oficiales, y el curso de la documentación a través de las mismas a que se hace referencia en la disposición tercera para los pedidos particulares preferentes, serán sustituidos por análoga tramitación y curso a cargo de los organismos de excepción, dependientes de la Presidencia del Gobierno cuando éstos tengan a su cargo el informe y distribución de las materias primas sujetas a cupo, entre los usuarios pertenecientes a la rama objeto de la intervención de los citados organismos. Los organismos dependientes de F. E. T. harán la tramitación señalada en las disposiciones segunda y tercera de la mencionada circular por conducto del Sindicato Nacional de la Construcción, y los demás organismos autónomos que estén autorizados por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento tramitarán las solicitudes de petición de cemento directamente a esta Delegación, según las disposiciones establecidas.

Madrid, 31 de octubre de 1942. — El Delegado del Gobierno, Félix González.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 307, de fecha 3 de noviembre de 1942).

### F. E. T. y de las J. O. N. S.

#### VICESECRETARIA DE EDUCACION POPULAR

##### Sección de Papel y Revistas

#### *Normas relacionadas con el trámite para la revisión de las publicaciones periódicas*

La Orden de esta Vicesecretaría de Educación Popular de 24 de febrero de 1942 señaló las normas de revisión de todas las publicaciones periódicas, asignando el trámite de la misma a la Sección de Papel y Revistas. La resolución correspondió por delegación, al Delegado nacional de Prensa, ya que la Sección mencionada dependía entonces de la Sección Central de esta Vicesecretaría.

Incluida actualmente Papel y Revistas entre las Secciones de la Delegación Nacional de Prensa, deben fijarse con exactitud qué publicaciones corresponden a Prensa y cuáles a Propaganda, ya que en la disposición de referencia debieron aparecer englobadas por la razón aludida.

El criterio que sirva para tal determinación estará basado en las características de las publicaciones, y esencialmente en su contenido.

De acuerdo con lo anterior, se dicta la instrucción siguiente:

Pasarán a depender de la Delegación Nacional de Propaganda las publicaciones periódicas vinculadas a la Delegación Nacional de Prensa que estén dentro de los apartados enumerados a continuación:

- 1.º Folletos sin periodicidad fija, siempre que por su contenido no sean objeto de clasificación distinta.
- 2.º Novelas, aunque su publicación sea periódica y formando colección o serie.
- 3.º Calendarios.
- 4.º Publicaciones anuales dedicadas a propaganda de ferias o festejos.

La Delegación Nacional de Prensa enviará a la de Propaganda la relación y expedientes de las publicaciones citadas, con todos los datos relativos a las mismas.

La Delegación Nacional de Propaganda proveerá en los casos necesarios los cupos de papel y dictaminará sobre la publicidad de las revistas que se mencionan en este oficio.

Por Dios, España y su revolución nacional-sindicalista.

Madrid, 27 de octubre de 1942. — El Vicesecretario de Educación Popular.

(Camaradas Delegados nacionales de Prensa y de Propaganda. — Madrid.)

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 307, de 3 de noviembre de 1942).



## SECCION SEGUNDA

Núm. 4.808

Gobierno Civil de la provincia  
de Zaragoza

REEMPLAZOS.—Circular

El Sr. Capitán Jefe provincial de la Milicia de Zaragoza de F. E. T. y de las J. O. N. S., en comunicación de 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Ruego a V. E. tenga a bien recordar a los Alcaldes de esta provincia la necesidad que tienen de remitir dentro del presente mes a esta Jefatura relación nominal de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1946, al objeto de verificar su encuadramiento en la instrucción premilitar, según se ordenaba en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 5 de enero del presente año.»

Lo que en cumplimiento de lo interesado se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por los Alcaldes de la provincia.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1942.

*El Gobernador civil,*

**Francisco Sáenz de Tejada**

\*\*\*

Núm. 4.809

FUCAS.—Circular

El señor Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital me participa que el día 30 del próximo pasado mes de octubre se fugó de dicho establecimiento el enfermo mental Conrado Minguilón, natural de Zaragoza, de 35 años de edad, alto, recio, que viste traje de pana, camisa blanca y alpargatas blancas.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen gestiones para la busca y detención del fugado, participándolo inmediatamente a dicho señor Administrador o a este Gobierno Civil, caso de ser habido.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1942.

*El Gobernador civil,*

**Francisco Sáenz de Tejada**

## SECCION CUARTA

Núm. 4.802

Administración de Propiedades  
y Contribución Territorial  
de la provincia de Zaragoza

CONTRIBUCION DE EDIFICIOS Y SOLARES

PARA EL AÑO 1943

Circular

Próximo a terminar el plazo señalado para la confección de los padrones-listas aprobados y no comprobados de los pueblos de esta provincia por circular de esta Administración de Propiedades publicada el día 2 de octubre próximo pasado, se reitera a los señores Alcaldes y Secretarios la obligación de remitirlos ultimados antes del día 15 del actual, advirtiéndoles que transcurrida que sea la mencionada fecha se les impondrán inexcusablemente las sanciones reglamentarias que en dicha circular se consigna, según órdenes de la Superioridad.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1942.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Ariza.

## SECCION QUINTA

Núm. 4.803

## Confederación Hidrográfica del Ebro

AGUAS.—Nota-anuncio

D. José Sinués Urbiola, en su calidad de Director de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, y en representación de esta entidad, solicita del señor Ingeniero-Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro autorización para defender de las avenidas del Gállego una finca de su propiedad denominada «Monasterio de Cogullada», situada en la margen derecha del mencionado río, término municipal de Zaragoza.

A la instancia acompaña el oportuno proyecto, suscrito en Zaragoza en agosto de 1942 por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Fernández Durán, que, en esencia, se compone de nueve espigones, arraigados el primero en la margen y los ocho últimos en un malecón, inclinados hacia aguas arriba, contruidos de gaviones de tela metálica rellenos de grava.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en este periódico oficial, se puedan formular reclamaciones contra la petición en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, 26, Zaragoza), donde estará de manifiesto el correspondiente proyecto.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1942.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Núm. 4.805

## Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Nota anuncio

D. Esteban Medrano Garrido, D. Domingo Garrido y otros, mayores de edad, vecinos de La Puebla de la Barca (Alava), solicitan la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas del río Ebro, de un caudal de 25 litros por segundo, en el término municipal de Puebla de la Barca.

Resumen de las obras

El objeto de este aprovechamiento es poner en riego varias fincas sitas en la margen izquierda del río Ebro, y en el término municipal de Puebla de la Barca (pago de «Cobatilla» y «El Orac», Alava), con una extensión total de terrenos de 24 hectareas, 33 áreas y 30 centiáreas, y para ello se proyecta la elevación de agua por mediación de una bomba centrífuga con tubería de aspiración de 15 centímetros de diámetro y tubería de impulsión de 12 centímetros de diámetro.

Esta bomba será accionada por motor capaz de elevar 25 litros por segundo, y a una altura manométrica de 18'68 metros y su potencia será de 10 Kv.

También se propone la construcción de un módulo para limitar el caudal que se solicita. Tanto éste como la arqueta se construirá de hormigón hidráulico.

Lo que se hace público a los efectos del Real Decreto núm. 33, de 7 de enero de 1927, para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Paseo del General Mola, núm. 26, Zaragoza), durante un plazo de treinta días consecutivos, contados desde la publicación de este anuncio, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto de referencia en las oficinas indicadas.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1942.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.



Núm. 4.792

# Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza

Subasta núm. 617 de orden, que tendrá lugar a las cuatro de la tarde del día 28 de noviembre de 1942, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas efectuados hasta el día 31 de julio de 1941 en la Central, situada en la calle de San Jorge, núm. 10.

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
298.187	Un gemelo y un imperdible de oro con brillantes, perlas y dobletes (faltan varias piedras).....	238	299.434	Un reloj plata en pulsera de metal	42
298.345	Un par de pendientes de oro bajo y plata con piedras falsas.....	24	299.517	Un reloj de plata (sin cristal).....	30
298.408	Una cadena y una medalla de oro..	60	299.529	Una sortija de oro con diamantes y dobletes.....	42
298.487	Una sortija oro con piedras falsas	24	299.752	Una sortija de oro bajo.....	9'50
298.548	Una cadena y una medalla de oro..	60	299.758	Un relojito de oro en pulsera (descompuesto).....	42
298.627	Una cadena con dobletes y un reloj de plata.....	48	299.879	Una sortija de oro.....	12
298.649	Un reloj de plata.....	60	299.935	Un reloj de plata, y una cadena de metal con dije de plata.....	71
298.683	Una medalla de oro y plata con diamantes y nácar.....	30	299.997	Un par de pendientes de oro con diamantes y perlas falsas.....	18
298.685	Dos relojitos de metal en pulsera..	30	300.182	Un par de pendientes de oro con brillantes y dobletes.....	1.183
298.747	Una sortija de oro.....	24	300.386	Un relojito de metal en pulsera....	12
298.818	Un par de pendientes de oro con diamantes y perlas japonesas (ballestillas de metal).....	48	300.404	Dos piezas de oro.....	12
298.991	Una sortija de oro.....	30	300.432	Un reloj de metal.....	60
298.999	Un relojito en pulsera de oro.....	297	300.456	Un reloj de metal en pulsera.....	42
299.100	Un par de pendientes de oro bajo con piedras falsas.....	36	300.470	Un cubierto y un cuchillo de plata	30
299.168	Un par de pendientes de oro bajo con dobletes y un relojito en pulsera de plata.....	42	300.477	Una cadena y un reloj de metal (cristal roto).....	42
299.193	Una sortija de oro con una piedra falsa.....	42	300.516	Un reloj de metal en pulsera.....	36
299.246	Un reloj en pulsera de metal.....	18	300.742	Una sortija de oro.....	30
299.273	Un par de pendientes de oro con jacintos.....	60	300.837	Un reloj y una cadena de metal (sin anilla).....	6
299.287	Una sortija de oro con un doblete	24	301.043	Un reloj marca «Omega» y una cadena de plata.....	59
299.404	Un relojito de metal en pulsera....	14'50	301.052	Un relojito en pulsera de metal....	30
			301.179	Doce tenedores de postre, de plata	48
			301.194	Un reloj en pulsera de oro (descompuesto).....	266
			301.195	Una sortija de oro con un brillante	236

Cuyas garantías se exhibirán al público en el vestíbulo del Monte de Piedad situado en la calle de San Jorge, núm. 10, el día 27 de noviembre de 1942, de diez a doce de la mañana y de cuatro y media a cinco y media de la tarde.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1942.—El Director general, José Sinués.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Rañoy.

## ADVERTENCIAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta el último día hábil anterior al de la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio a la hora señalada, y terminará o se suspenderá cuando lo ordene el señor Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas será el siguiente: En los lotes cuyo importe no llegue a 25 pesetas, cada tanto equivaldrá a 0'50 pesetas; en llegando a 25 pesetas, los tantos serán de 1 peseta; al llegar a 100 pesetas, importarán 2 pesetas, y desde 500 pesetas en adelante, cada tanto será de 5 pesetas.

Serán gravados con el 20 por 100 de subsidio los lotes cuyas prendas estén incluidas en el Reglamento para la aplicación del subsidio a las familias de los combatientes, sirviendo de base para recaudar dicho recargo el remate en que esté adjudicado el correspondiente lote.

El pago será al contado.

Los sobrantes por ventas en subasta, una vez reintegrado el Monte de Piedad de la cantidad prestada y sus derechos, se tendrán a disposición del dueño de la garantía durante dos años, contados desde el día en que se celebró la subasta, y si no fuesen cobrados, se destinarán a obras benéfico-sociales.

Una vez adjudicados los lotes, no hay derecho a reclamación alguna.

Núm. 4.807

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Precio de la carne para los pueblos de la provincia

A partir del día 6 del corriente mes la clasificación y precios de venta al público de las distintas clases de carne será la siguiente:

##### Lanar mayor

Kilogramo canal, 5'43 pesetas, más piel y despojo al ganadero.

##### Precio al público

Chuletas, 8 pesetas kilo.  
Pierna y paletilla, 7'10 id.  
Falda y pescuezo, 3'05 id.

##### Lanar joven (cordero)

Kilogramo canal, 6'14 pesetas, más piel y despojo al ganadero.

Chuletas, 10'05 pesetas kilo.  
Pierna y paletilla, 7'10 id.  
Falda y pescuezo, 3'55 id.

##### Lanar joven (ternasco)

Kilogramo canal, 6'41 pesetas, más piel y despojo al ganadero.

Chuletas, 10'65 pesetas kilo.  
Pierna y paletilla, 7'30 id.  
Falda y pescuezo, 3'80 id.

##### Cabrio mayor

Kilogramo canal, 5'20 pesetas, más piel y despojo al ganadero.

Chuletas, 7'65 pesetas kilo.  
Pierna y paletilla, 6'80 id.  
Falda y pescuezo, 2'95 id.

##### Cabrio menor

Kilogramo canal, 6'41 pesetas, más piel y despojo al ganadero.

Chuletas, 10,65 pesetas kilo.  
Pierna y paletilla, 7'30 id.  
Falda y pescuezo, 3'80 id.

Además de los precios indicados, los impuestos municipales serán a cargo del público.

Subsiste la prohibición de sacrificar ganado vacuno en todos los pueblos de la provincia.

Por los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, se procederá al cobro de tres céntimos por kilo de carne que se sacrifique en cada Ayuntamiento con destino al racionamiento de la población civil, ingresando del 20 al 25 de cada mes su importe en la cuenta corriente del Banco Español de Crédito a nombre de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, o, caso de no existir sucursal, por giro postal, dando cuenta por correo del importe ingresado y del número de kilogramos de carne distribuida.

Dichos tres céntimos es el cálculo aproximado del redondeo centesimal que determina el artículo 41 de la Ley de 24 de junio último (Orden circular número 2 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes) y que cada carnicero deberá realizarlo, no en cada ración, sino en el total de raciones a retirar por cada cartilla, considerándose para este redondeo el precio exacto de cada ración, deducido proporcionalmente del kilogramo.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 4.806

#### Precio de la carne en Zaragoza

A partir del día 6 del corriente mes la clasificación y precios de venta al público de las distintas clases de carne será la siguiente:

##### Lanar mayor

Kilogramo canal, 5'43 pesetas, más piel y despojo al ganadero.

##### Precio al público con redondeo

Chuletas, 8'65 ptas. kilo.  
Pierna y paletilla, 7'75 id.  
Falda y pescuezo, 3'70 id.

##### Lanar joven (cordero)

Kilogramo canal, 6'14 pesetas, más piel y despojo al ganadero.

Chuletas, 10'75 ptas. kilo.  
Pierna y paletilla, 7'80 id.  
Falda y pescuezo, 4'25 id.

##### Lanar joven (ternasco)

Kilogramo canal, 6'41 pesetas, más piel y despojo al ganadero.

Chuletas, 11'35 ptas. kilo.  
Pierna y paletilla, 8 id.  
Falda y pescuezo, 4'50 id.

##### Cabrio mayor

Kilogramo canal, 5'20 pesetas, más piel y despojo al ganadero.

Chuletas, 8'30 ptas. kilo.  
Pierna y paletilla, 7'45 id.  
Falda y pescuezo, 3'60 id.

##### Cabrio menor

Kilogramo canal, 6'41 pesetas, más piel y despojo al ganadero.

Chuletas, 11'35 ptas. kilo.  
Pierna y paletilla, 8 id.  
Falda y pescuezo, 4'50 id.

##### Vacuno mayor

Kilogramo canal, 7'15 pesetas, más piel y despojo al ganadero.

Clase extra sin hueso, 13'65 pesetas kilo.  
Clase primera sin hueso, 12'45 id.  
Clase segunda sin hueso, 7'95 id.  
Sebo, 5'25 id.  
Hueso blanco, 2'15 id.  
Hueso rojo, 1'40 id.

##### Vacuno menor

Kilogramo canal, 7'86 pesetas, más piel y despojo al ganadero.

Clase extra sin hueso, 14'95 pesetas kilo.  
Clase primera sin hueso, 14'20 id.  
Clase segunda sin hueso, 8'65 id.  
Sebo, 5'30 id.  
Hueso, 2'15 id.

##### Cerdo

Kilogramo canal, 7'15 pesetas, más despojo al ganadero.

Solomillo, 20'90 pesetas kilo.  
Lomo limpio, 19'20 id.  
Riñones, 15 id.  
Sesada (unidad), 5'30 id.  
Lengua, 13'80 id.  
Magro, 13'65 id.  
Tocino gordo, 6'60 id.



Manteca, 8'55 pesetas kilo.  
 Gordura morcillo, 9'70 id.  
 Costilla descarnada, 6'75 id.  
 Espinazo, 5'65 id.  
 Pie y codillo, 7'85 id.  
 Hueso blanco, 6'75 id.  
 Hueso cabeza, 1'70 id.  
 Pastorejo, 7'10 id.

En estos precios están incluidos los impuestos y arbitrios municipales.

Subsiste la clasificación establecida para las carnes de ganado vacuno y de cerda en el artículo 5.º de la circular núm. 139.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1942, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

4.781.—Gallur

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Apéndice de rectificación al amillaramiento*

4.787.—Nuévalos

*Expedientes de habilitación de créditos*

4.798.—Ibdes

*Expedientes de suplementos de crédito*

4.798.—Ibdes

*Listas cobratorias de edificios y solares*

4.789.—Longares. (1943)

4.797.—Orés. (1943)

*Listas cobratorias de rústica*

4.786.—El Frasno. (1943)

4.778.—Embid de Ariza. (1943)

4.789.—Longares. (1943)

*Ordenanza para formar el repartimiento general.*

4.785.—Belmonte de Calatayud

*Padrón de edificios y solares.*

4.789.—Calcena. (1943)

*Padrones sobre diferentes conceptos*

4.777.—Sos del Rey Católico

*Presupuesto municipal ordinario*

4.780.—Pradilla de Ebro. (1943)

4.785.—Belmonte de Calatayud. (1943)

4.788.—Embid de Ariza. (1943)

4.797.—Orés. (1943)

*Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario*

4.779.—Chiprana. (1943)

*Proyecto de presupuesto municipal ordinario*

4.778.—Cabola fuente. (1943)

4.786.—El Frasno. (1943)

4.789.—Ibdes. (1943)

*Repartimiento de rústica y pecuaria*

4.787.—Nuévalos. (1943)

4.797.—Orés. (1943)

4.799.—Calcena. (1943)

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 4.801

#### JUZGADO NUM. 7.—MADRID

##### Cédula de citación

El Juzgado de primera instancia número 7 de Madrid, en providencia dictada en el día de hoy, en la pieza de pruebas de la parte demandante, dimanada de autos de mayor cuantía promovidos por la Sociedad Anónima de Abonos «Meden», contra los presuntos herederos de D. Claro Barrutia Berlín, y los causahabientes de D. Claro Barrutia Preciado, sucesión integrada por D.ª Antonia Berlín Latorre, D.ª Anunciación, D.ª Carmen y D.ª María Felisa Barrutia Berlín y D.ª Oliva Salvo Guzmán, sobre reclamación de cantidad, ha acordado se cite por primera vez, por medio del presente, a los ignorados herederos de D. Claro Barrutia Berlín, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado (sito en la calle del General Castaños, número 1), el día 20 de noviembre próximo, a las once de su mañana, a fin de que bajo juramento indecisorio absuelvan las posiciones que contenga el pliego o pliegos que se presenten con oportunidad, si fueren declaradas pertinentes, y asimismo procedan a reconocer la autenticidad de los documentos privados acompañados a la demanda, bajo apercibimiento de que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los ignorados herederos de D. Claro Barrutia Berlín expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial, José Molinuevo.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Manuel de V. Tutor.

Núm. 4.800

#### JUZGADO NUM. 2

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 393 del año actual, sobre hurto de mercancías en la estación del Norte, se cita por medio de la presente a D. Justo Vallastegui a fin de que en el término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración como perjudicado, con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido y firmo la presente en Zaragoza a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: Por habilitación, Mariano Torrijos.